

Honorable Magistrado
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Cúcuta

SEC TRIBUNAL ADTIVO

FOLIO 5 + 2 *Marcadas*
FIRMA *[Firma]*
18DIC'19 15:44 008862

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL Radicado 54-001-23-33-000-2019-00358-00
Por TRASHUMANCIA

JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en su decisión del 12 de diciembre de 2019, de la siguiente manera.

ACÁPITE SOBRE NORMAS SUPERIORES VIOLADAS CON EL ACTO DEMANDADO Y EXPLICACION DEL CONCEPTO DE VIOLACION

Considero que con el acto expedido y demandado se violaron las siguientes normas superiores:

Artículos 29, 40, 109, 258, 265 especialmente el número 4, y 316 de la Constitución nacional
Artículo 4 de la Ley 163 de 1994
Artículos 1, de la Ley 131 de 1994
Artículo 1 de la Ley 131 de 1994
Artículo 49 de Ley 1475 de 2011
Artículo 78 del Código Electoral colombiano
Resolución 2857 de 2018 del Consejo nacional electoral
Artículo 389 del Código Penal colombiano
Artículo 137 y concordantes del Código de lo contencioso administrativo

EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN

Artículo 29 de la Constitución: Que trata del DEBIDO PROCESO, el cual fue ampliamente violado en las elecciones de alcalde de Labateca del 27 de octubre de 2019 porque a pesar de haberse puesto en consideración de la autoridad electoral la evidente TRASHUMANCIA, no se actuó en la forma que se espera para evitar el fraude.

El Registrador Municipal de Labateca, como Representante de la Registraduría desde que se hizo la inscripción de los trashumantes conoció que personas ajenas a la población querían participar como electores del primer mandatario, y en lugar de dar una ALERTA a sus superiores y demás autoridades de control, lo que hizo fue ayudarles inscribiendo a un gran número de ellos en zonas rurales en donde el control se hacía más difícil.

Los actos administrativos expedidos entonces vulneraron el DEBIDO PROCESO tanto en la etapa previa a su conformación como en el momento de ser expedidos, pues se contabilizaron votos espúrios.

Artículo 40 Constitución: Esta norma señala como un DERECHO de todo colombiano el elegir y el ser elegido.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a elegir tiene una doble dimensión: como derecho y como función (t-232 del 2014).

Debe entenderse que esta norma está correlacionada con lo que señala el artículo 316 de la misma Constitución en el sentido que sólo pueden acceder a ejercer ese derecho-función quienes residan en el municipio, y en el caso, se abusó de tal derecho al haberse permitido que participaran en la elección personas ajenas al municipio, con lo cual los actos que así lo aceptaron violan esta norma superior.

0274

Artículo 109 de la Constitución: Porque se financió con dineros públicos una campaña que incurrió en actos ilegales al inscribir a personas NO residentes en el municipio, para lograr sus objetivos personales.

Artículo 258 de la Constitución: Esta norma dispone que el voto 'es un derecho y un deber ciudadano' y que el estado debe velar porque se ejerza sin ningún tipo de coacción.

Como norma constitucional es el marco de actuación de quienes desean elegir a sus gobernantes, pero en el caso si bien desconocemos si hubo fuerza contra el elector, de lo que si se está seguro y está demostrado con los anexos de la demanda es que se engañó a la democracia al llevar a inscribir y a votar a personas ajenas al municipio, todo con la anuencia de las autoridades que supuestamente controlaron las elecciones y las que luego declararon elegido al que obtuvo los votos de esa forma fraudulenta.

Artículo 265 numero 4 de la Constitución: Que establece como función especial del Consejo Nacional Electoral y de las autoridades electorales en general 'de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección **con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados**'.

En el caso se presentaron solicitudes a las autoridades electorales, enterándolas anticipadamente del fraude que se avecinaba con la modalidad de TRASHUMANCIA, y no hicieron nada.

Se viola esta disposición porque no se garantizó la realidad de los resultados pues estos fueron reflejo de la ilegal inscripción y votación de personas que no tenían su residencia en LABATECA.

La autoridad electoral más cercana al municipio, como lo es el Registrador Municipal en lugar de evitar contribuyó al fraude por trashumancia.

Los actos que declararon elegido al aquí demandado no garantizan la verdad de los resultados y en esa medida se viola la disposición señalada.

ARTÍCULO 316 DE LA CONSTITUCIÓN: Como se indicó en la demanda, este artículo señala:

"ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio".

Ese 'sólo' es imperativo y excluyente, lo que indica que NINGUNA persona que no sea residente puede votar en la elección de autoridades locales.

La constitución quiso que fuese así precisamente para que no exista influencia de personas que no residen en el municipio al momento de elegir, imponiendo a los pobladores que sí residen en el pueblo a un gobernante que no representa los intereses los deseos de la población asentada.

El trashumante se inscribe, vuelve el día de elecciones a votar, recibe lo que le hayan prometido y retorna a su sitio habitual de residencia, alterando la democracia del pueblo.

Porque además los trashumantes imponen un plan de gobierno que no es el aceptado por los pobladores residentes.

COMO LOS ACTOS DEMANDADOS CONTABILIZARON LOS VOTOS DE ESOS TRASHUMANTES, RELACIONADOS EN LA DEMANDA, violan de forma directa el artículo 316 de la Constitución.

DE LA LEY 163 DE 1994: El Artículo 4 que señala:

'ARTÍCULO 4o. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía'.

Esta norma es desarrollo del artículo 316 de la Constitución y aclara que el inscrito declara bajo juramento que reside en el respectivo municipio, y le impone a la autoridad electoral dejar sin efecto las inscripciones de las personas que no residan en el municipio.

Se repite que en el caso en forma oportuna se puso en conocimiento de las autoridades electorales sobre las inscripciones fraudulentas, de personas que NO RESIDEN en el Municipio, sin que se hubiese hecho la depuración completa.

Esas inscripciones de personas NO RESIDENTES incrementaron el censo electoral espuriamente, al punto que:

Según el DANE en el año 2015 la población de Labateca era de 5.867 personas.

Y según la misma fuente del DANE, al 30 de junio de 2019, es decir, 4 meses antes de las elecciones, la población general de Labateca se proyectaba en 5.911 personas, es decir, se incrementó en 44 personas respecto de 2015.

Esas 44 personas lo más natural es que correspondan a personas nacidas.

Pero en las elecciones hubo una diferencia de más de 500 personas inscritas, producto de la trashumancia.

En consecuencia, como el acto de elección demandado computó esos votos en número muy superior a la diferencia que existe entre los dos candidatos que aspiraron, deben anularse por estar afectados de ilegalidad al violar en forma directa esta norma especial.

DE LA LEY 131 DE 1994:

'ARTÍCULO 1o. En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política, se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura'.

Como se señaló anteriormente, se vulneró esta norma dado que el programa de gobierno que se impuso en el municipio de LABATECA está afectado de ilegalidad, pues fueron personas que no tienen su residencia en el mismo quienes incidieron para que ese programa ganara las elecciones.

676

Como al declarar la elección del demandado se entiende acogido el programa que éste presentó, ese acto de elección vulnera indirectamente esa norma.

DE LA LEY 1475 DE 2011:

ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

El cambio de sitio para ejercer el voto está determinado por el "cambio de lugar de domicilio o residencia".

En el caso, respecto de las personas enlistadas en la demanda, NO se demostró que se hubiesen cambiado de domicilio o residencia para fijarlo en el municipio de LABATECA, pues con las pruebas que se aportan se demuestra que tienen ese domicilio y residencia en partes diferentes al municipio donde vinieron a votar en forma trashumante.

DEL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO: Decreto 2241 del 15 de junio de 1986:

'Artículo 78. (...)

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal'

Esta norma, del año 1986, debe ser interpretada en armonía con las normas actuales, incluido el artículo 316 de la Constitución, en el sentido que NO SURTIRÁ efectos las inscripciones que no se hagan conforme a la constitución y a la ley, y en consecuencia los votos depositados por esas personas inscritas irregularmente deben excluirse del escrutinio general.

RESOLUCIÓN 2857 del 30 de octubre de 2018 del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se estableció el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.

Se vulneró esta disposición, emanada de la propia autoridad electoral, que pretendía revisar los casos de trashumancia, pero que al final no se aplicó en la forma rigurosa como la disposición señalaba.

De haberse hecho el cruce de datos de que trata el artículo octavo de la citada Resolución se habría evidenciado la irregular inscripción de las personas relacionadas en la demanda.

Esta Resolución puede consultarse en el link: https://quipilecundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/quipilecundinamarca/content/files/000176/876_9_resol-no-2857-de-2018.pdf.

DEL CÓDIGO PENAL:

Con el actuar fraudulento concebido y ejecutado por personas inescrupulosas, y tolerado y auspiciado por el Registrador Municipal de Labateca, se infringió el artículo 389 del Código Penal (Ley 599 de 2000) que tipifica como delito el FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS.

079

DEL CÓDIGO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA)

De este Código se enunciaron en la demanda el artículo 137 para invocar como causales de nulidad del acto de elección las generales de INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE, EXPEDICION IRREGULAR y FALSA MOTIVACIÓN.

Las normas en que debería fundarse son precisamente las señaladas en capítulo anterior como normas violadas.

La expedición irregular porque se reitera que el acto demandado no debió contabilizar los votos de las personas consideradas trashumantes, dado que de haberlo hecho el escrutinio habría dado otro resultado.

Y la falsa motivación porque al haberse motivado el acto de elección en los resultados espurios, se traslada esa ilegalidad al mismo acto de elección.

SOLICITUDES FINALES

Agradezco al Tribunal que se haya corrido este término para corregir la demanda y le solicito ADMITIR la demanda, para lo cual pido aplicar el principio que conozco como PRO ACTIONE o PRO ACCIÓN, según el cual cualquier duda debe resolverse a favor del accionante, mas cuando estamos frente a una acción general que puede ser interpuesta por cualquier persona, sin necesidad de abogado titulado.

Respetuosamente,


JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA
C.C. 88.180.988